

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00301-00
DEMANDANTE: NELLY AREVALO VARON
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC

Santiago de Cali siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 161 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de medio de control contencioso administrativo a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.
2. De acuerdo con la clase de acción, se debe adecuar la demanda atendiendo además los requerimientos del **artículo 162** y ss. del CPACA.
3. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.
4. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma global, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.
5. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones de ley, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

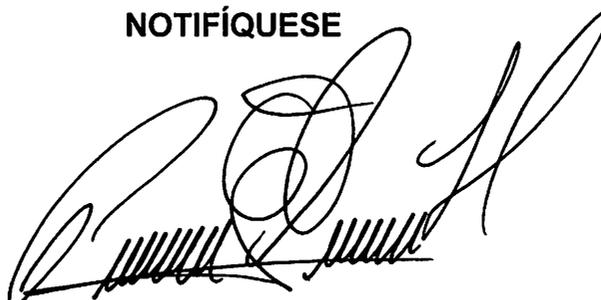
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaria del Juzgado (art. 612 del CGP).

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00267-00
ACCIONANTE: EDUARDO GARCIA PEÑALOSA
ACCIONADA: COLPENSIONES

Santiago de Cali siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del 16 de noviembre de 2018, se inadmitió el presente medio de control y se ordenó al accionante para determinar el factor de competencia territorial informará el último lugar de prestación de servicios de conformidad al artículo 156 numeral 3 del CPACA.

Del estudio del expediente se encontró que la demanda fue subsanada dentro del término legal tal como consta en la constancia secretarial que antecede y toda vez que reúne los requisitos exigidos para su admisión según lo preceptuado en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **EDUARDO GARCIA PEÑALOSA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al Doctor **JUAN ESTEBAN MORENO MONSALVE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.70.077.565 y portador de la Tarjeta Profesional No.66171 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

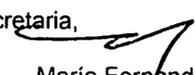

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00281-00
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN –
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEMANDADO: DINORA VASQUEZ TAMAYO

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de Acción de Repetición a fin de que se declare administrativamente responsable a la doctora DINORA VASQUEZ TAMAYO, quien fungía como Juez 15 Civil Municipal de Cali por cuanto se demostró que ordenó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-1886512 siendo titular la señora CECILIA GAMBOA, persona ajena al proceso de radicación No.2009-935 que se adelantaba en su despacho y quien sufrió perjuicios ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siendo su actuar catalogado como una conducta gravemente culposa.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada al resarcimiento de los perjuicios económicos ocasionados a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL equivalente a \$8.100.000, con ocasión al pago efectuado por la entidad en cumplimiento de la **Conciliación Extrajudicial No.257 de 2015 de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación 168168 del 15 de Mayo de 2015 celebrada el 27 de julio de 2015 que aprobó el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**, mediante Auto 871 del 31 de Mayo de 2016 y él cual ordenó pagar a la señora CECILIA GAMBOA , la suma referida. (fl.42)

Mediante Auto 1061 del 4 de diciembre de 2018 este despacho admitió el presente medio de control.

Sin embargo esté despacho efectuó una nueva revisión del expediente y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, decide que hay lugar a declarar la falta de competencia con base a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, determina la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, estableciendo en su numeral 8º que les corresponde conocer:

¹ Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012

“De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Sin embargo, se tiene que de conformidad con providencia del 19 de mayo 2016-Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614), de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, se **reiteró la competencia por razón del principio de conexidad** en medios de control de Repetición en donde afirma que es el juez natural para dicha acción o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial quien tiene la competencia y enuncia que:

“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en él, artículo 7º de la Ley 678..... POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO”

..... De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. A.”² (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)²

Dispone la Ley 678:

ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”... (subrayado del despacho)

Así las cosas, se encuentra que quien funge como apoderada de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, impetró el presente medio de control de Repetición contra DINORA VASQUEZ TAMAYO, a efectos de conseguir el resarcimiento de los perjuicios económicos ocasionados por el pago realizado a la señora CECILIA GAMBOA, por la suma de \$8.100.000 en virtud que el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, aprobó** mediante Auto No.871 del 31 de mayo de 2016 la **Conciliación Extrajudicial No.257 de 2015.**

²Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E. Demandado: Milton Pinzon camacho.

Con base en lo anterior, se debe sanear el trámite procesal puesto en nuestro conocimiento por la Oficina de Reparto, siendo claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien aprobó la Conciliación Extrajudicial No.257 de 2015, celebrada el 27 de julio de 2015, al ser este despacho quien conoció y aprobó la conciliación de la referencia, de acuerdo a la norma especial y la jurisprudencia citada.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A., dejando sin efectos el auto admisorio de demanda que antecede.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1061 del 4 de diciembre de 2018

SEGUNDO: REMITIR por FALTA DE COMPETENCIA por factor conexidad el presente Medio de Control de la Acción de Repetición, instaurado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** contra **DINORA VASQUEZ TAMAYO** al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali ,por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En caso de no compartir las apreciaciones descritas, se plantea el conflicto de competencias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 DIC 2018
La Secretaria,

Maria Fernanda Mendez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1097

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018 0023600
 ACCIONANTE : MARIA TERESA LAMOS DE LA CRUZ
 ACCIONADA : NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia *“... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación”*.
2. Debe allegar dos copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo prevé el Artículo 166 del CPACA
3. Se debe indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

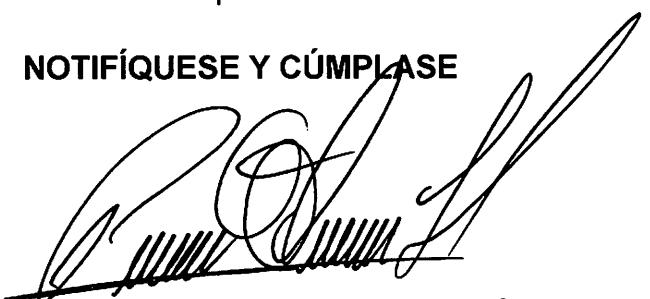
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Doctor **LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.473 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 43256 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 9500
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PUERTO (MOTOLOMBIA TOURS AND RENTALS S.A.S)
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

La señora **DIANA CAROLINA PUERTO** quien actúa en representación legal de la empresa **MOTOLOMBIA TOURS AND RENTALS S.A.S**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados de orden material a la empresa **MOTOLOMBIA TOURS AND RENTALS S.A.S**, en cuantía de \$87.322.762 como consecuencia de los vehículos retenidos por la Dian de Cartagena al solicitar la Jefe de Importaciones de la entidad los documentos de exportación temporal para el tránsito de vehículos para el turismo, desconociendo el Convenio de Esmeralda vigente para Colombia y Ecuador que permite vía libre en fronteras; situación que desencadenó en perjuicios económicos por costos de almacenamiento en el puerto de Cartagena, demora en el trámite de fiscalización de los vehículos retenidos, gastos adicionales de alquiler de motocicletas para cumplir con el tour de turistas extranjeros en otros.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de reparación directa, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado del despacho)

Revisada la demanda, observa el despacho que los vehículos retenidos a la empresa **MOTOLOMBIA TOURS AND RENTALS S.A.S** tuvieron lugar por la orden impartida de la Jefe de Importaciones de la DIAN en Cartagena , hechos materia del litigio que se desencadenaron en este lugar y que se encuentran visible a folios 2 a 6 del expediente

Como quiera que el lugar donde ocurrieron los hechos fue la ciudad de Cartagena hace entrever que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.¹

En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** propiamente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto)** por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

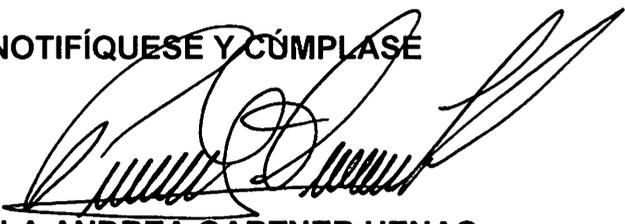
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de reparación directa instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DIANA CAROLINA PUERTO** quien actúa en representación legal de la empresa **MOTOLOMBIA TOURS AND RENTALS S.A.S** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** , a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto). En caso de no aceptarse, se propone el conflicto de competencias.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

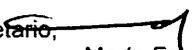
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 DIC 2018

El Secretario, 
María Fernanda Méndez Coronado

Acmv



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1099

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00299-00
DEMANDANTE: VALERY EDUARDO VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **VALERY EDUARDO VALENCIA MUÑOZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.248.428 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No.120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



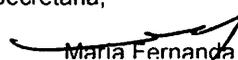
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1101

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00303-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA VEGA MADERA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JESUS MARIA VEGA MADERA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

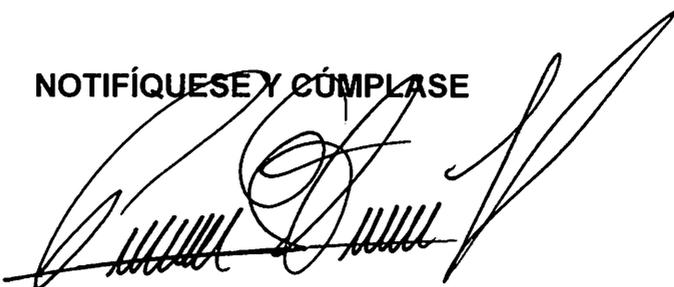
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.248.428 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No.120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

ACMV

216

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00297-00
DEMANDANTE: NIDIA ANACONA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 161 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 162 y ss. del CPACA.
3. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.
4. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinadaglobal, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.
5. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

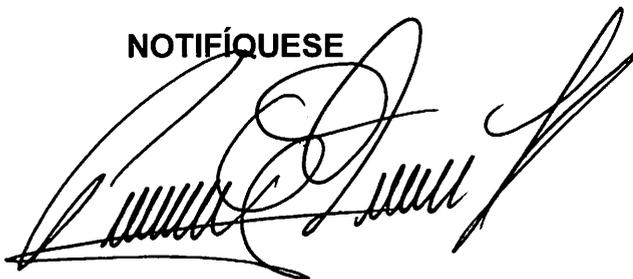
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



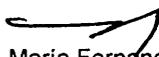
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ El escrito por medio del cual subsana se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaria del Juzgado (art. 612 del CGP)

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL


 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3104

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00216-00
 DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
 DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS URDINOLA Y OTROS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante Auto Interlocutorio 783 del 28 de septiembre de 2018 el despacho inadmitió el presente medio de control, ya que presentaba la siguiente irregularidad, que impedía la admisión: *“El artículo 161 del CPACA, establece en su numeral 5 que “Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.” En este orden de ideas, debe la parte actora allegar prueba del pago que realizó en virtud a la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, toda vez que se considera este requisito como previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de repetición.”*

La apoderada de la entidad accionante (CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE –Sociedad de Economía Mixta¹-), contestó a folios 201 y s.s., dentro del término de ley y atendiendo al requerimiento respectivo, según la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, del estudio de la subsanación, este despacho encuentra que en virtud del artículo 161 numeral 5 CPACA, se estableció como requisito previo para demandar, a través del medio de control de Repetición, el pago hecho en virtud a una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; considerándose que para el presente proceso, se da el requisito de procedencia *sine qua non* “otra forma de terminación del conflicto”, teniendo en cuenta la decisión judicial del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali - sentencia 030 del 15 de febrero de 2008- decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo el 31 de agosto de 2010 que declararon la firmeza de la Resoluciones No.009 del 29 de octubre de 2003 y 592 del 6 de enero de 2004, terminando con ello la controversia entre las entidades y generándose el pago por la cuantía de \$103.672.400, correspondiente a la liquidación de los valores dejados de recaudar Pro Universidad del Valle, pago que se efectuó el 19 de julio de 2016 (fls. 35)

¹ Ley 489 de 1998.

siendo la demanda impetrada el 17 de julio de 2018 bajo la secuencia 26133 visible a folio 192 dentro del término contemplado en la ley.

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado (2) hace énfasis en el alcance de la acción de repetición y refiere que respecto a la *“otra forma de terminación de conflicto”* lo que impera es el nexo causal entre el daño y la acción o la omisión de alguna autoridad pública, ante lo cual manifiesta:

“Según el texto de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición procede ante el pago efectuado por la Administración cuando ha mediado culpa grave o dolo de un agente del Estado, en cuanto dicho pago hubiese tenido origen en:..... a) Una condena judicial impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por un Tribunal de Arbitramento o por la Justicia Ordinaria. b) Un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial. La Ley 288 de 1.996.... c) Cualquier “otra forma de terminación de un conflicto.””

En relación con los dos últimos eventos, es decir, en los casos donde no existe condena judicial previa, sino que el pago que realiza el Estado obedece a una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese al texto literal del inciso segundo del artículo 90 superior, tales supuestos se ajustan plenamente a la Carta:

“En cuanto al primer cargo, atinente a la supuesta exigencia constitucional de una condena como “conditio sine qua non” para el ejercicio de la acción de repetición, encuentra la Corte que no le asiste razón al accionante, por cuanto la disposición contenida en el artículo 90 de la Constitución establece, a cargo del Estado, dos obligaciones perfectamente diferenciadas, a saber:

En primer lugar, la obligación de responder patrimonialmente en relación con el daño antijurídico que le sea imputable, cuando concurra un nexo causal entre dicho daño y la acción o la omisión de alguna autoridad pública.....(subrayado del despacho)

..... La responsabilidad del agente generador del daño tiene su fundamento en el precepto contenido en el artículo 6º. Constitucional, bien como consecuencia de la infracción de la Constitución o de las leyes o, específicamente, por la omisión o extralimitación que en el ejercicio de sus funciones, así como en el artículo 124 de la Constitución que alude igualmente, en forma expresa a la responsabilidad de los servidores públicos y asigna al legislador la función de determinarla y de establecer los mecanismos para hacerla efectiva. Subrayado del despacho)

Como lo que se pretende a través del ejercicio de la acción de repetición es la recuperación, por parte del Estado, del monto de la indemnización que ha tenido

²CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D. C., seis (6) de marzo dos mil ocho (2008)
RADICACIÓN: 250002326000200000919 01 (26.227)

que reconocer y pagar en razón del daño antijurídico derivado del comportamiento doloso o gravemente culposo de alguno de sus agentes, ningún sentido tendría el circunscribir la posibilidad de repetir contra tal agente a los eventos de existencia de una condena, cuando en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos a través de los cuales se puede establecer, en forma igualmente fehaciente y sin menoscabo alguno de las garantías fundamentales, la cabal existencia del daño antijurídico, e inclusive la concurrencia de un comportamiento doloso o gravemente culposo del agente generador del mismo.” subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, estableciendo que el caso que nos ocupa está determinado por “otra forma de terminación del conflicto” en el medio de control de la acción de repetición, el despacho da por cumplido el requisito de procedibilidad de la presente acción y una vez examinados los demás requisitos formales exigidos en los artículos 162 y s.s. del CPACA y los de la ley 678 de 2001, se decide que se es competente para conocer y tramitar la misma, por tanto,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado, CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTORES DEL VALLE LTDA en contra de los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO en calidad de GERENTE durante los años 1984 - 2012, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO en calidad de GERENTE durante los años 2012 – 2014, NATALIA OCAMPO FRANCO en calidad de GERENTE durante los años 2014 – 2015, el señor JAIME CARDENAS TOBÓN en calidad de GERENTE durante los años 2015 - 2016, el señor ARMANDO CARVAJAL en calidad de Subgerente Administrativo y Financiero durante los años 2001 y 2002, el señor JESUS OLIDEN TORRES en calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO durante los años 2014 – 2015 y el señor GILBERTO ALZATE OSORIO en calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD desde el año 1992 hasta la fecha.
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
 - a) NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO , JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE

OSORIO , en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³.

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁴ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. CORRER traslado de la demanda a los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO, y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

³ Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

⁴ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

- 6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 7. RECONOCER personería a la abogada la doctora XIMENA ADRIANA MUÑOZ COLLAZOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.569.964, portador de la T.P. No. 123885 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

Notifíquese y Cúmplase,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 DIC 2018
La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1761

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00293 -00

DEMANDANTE: LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE –ESP-

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE –ESP con el fin de que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios la señora LUCY STELLA CRDOBA VALENCIA Identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.096.795 , especificando el municipio al que se encontraba adscrita.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE –ESP con el fin de que certifique cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios la señora LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA especificando el respectivo municipio al cual estuvo adscrita, tal como lo indica la parte motiva del presente proveído.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI-VALLE

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1762

RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MORALES HOYOS y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Mjmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1163

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00125-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO PERALTA NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 7464

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LOPEZ DE ORTIZ
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL -

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

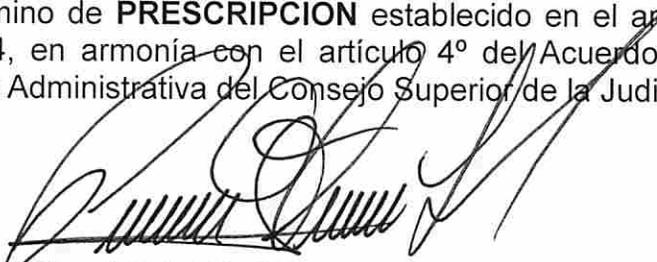
1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

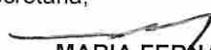
Mjmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1165

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO BRAVO SILVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

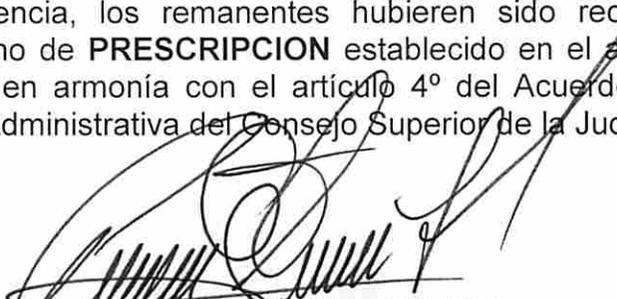
1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

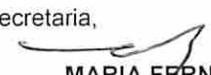
Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1266

RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00081
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON NICEFORO CHAVERRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 DIC 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 176

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 DIC 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO